

RESOLUCIÓN NÚMERO * 653

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 017 DE 2014- SI ACTUA 14693 – ESPACIO PÚBLICO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 017 DE 2014 – SI ACTUA 14693.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	017 DEL 2014 ESPACIO PÚBLICO
PRESENTE INFRACTOR	PROPIETARIO / POSEEDOR / OCUPANTE / RESPONSABLE
IDENTIFICACIÓN	SIN INFORMACIÓN
DIRECCIÓN	CALLE 189 No. 15 B 31
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició a través de derecho de petición radicado bajo el número 2014 012 008094 2 del 13 de junio de 2014 presentado por el señor Horacio Estrada Gil quien señaló lo siguiente: “Frente a la situación en el predio de calle 189 N 15 B 31 localidad de Usaquen Barrio Verbenal, el cual viene afectando la comunidad habitante y que transita la cicloruta y la población escolar de varios colegios, se solicita de su parte la intervención y la recuperación inmediata ya que se necesita recuperar la salud, bienestar seguridad y un ambiente sano como se contempla en la constitución”, (fl.1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén proferió auto el 1 de julio de 2014, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por indebida ocupación de espacio público por parte del propietario y/o responsable en la dirección Calle 189 No. 15 B 31, (fl.8)

Posteriormente, se llevó a cabo visita técnica el día 8 de enero de 2015 en la dirección Calle 189 No. 15 B 31 quien señaló lo siguiente: “(...) SE PRESENTA INTUSION DE ESPACIO PÚBLICO EN ZONA DE ZANDEN OCUPANDO UN ÁREA DE 17.5 M2 APROXIMADAMENTE SE SOLICITA DE MANERA CORDIAL REALIZAR COMUNICACIÓN A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE Y HOSPITAL DE USAQUEN, DEBIDO A CONDICIONES DE SALUBRIDAD EN LAS CUALES SE ENCUENTRAN LA FAMILIA TENIENDO EN CUENTA QUE ALLI VIVE UN NIÑO”. (fl.11).

122 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

6 5 31

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 6

Asimismo, se anexa acta de recuperación de espacio público llevada a cabo por la Alcaldía Local de Usaquén y otras entidades como el Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público, Proambiental, Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional el día 6 de julio de 2021 en el inmueble ubicado en la Calle 189 No. 15 B 31, se deja establecido en el acta lo siguiente:

“Siendo las 9 : 00 am del día 06 / 07 / 2021, se da inicio a la recuperación en el sector de verbenal ocasionado por la invasión de un predio que acumulaba residuos voluminosos desde años atrás.

El propietario del predio en mención realizó por su propia cuenta el desmonte de maderas y latas, así como la entrega de residuos aprovechables para la posterior recolección por parte de la organización recolección por parte de la organización de recicladores MyM. A su vez, el D-ADIEP colaboró moviendo los residuos al carro recolector del operador de aseo Proambiental Distrita.

Finalmente, quedó pendiente el retiro de un rebleno de placas FSA – 439 de Mosquera, por lo cual se hará gestión con la Secretaría de Morilidad.

Siendo las 11: 00 a.m se da por finalizada la intervención.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los



intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía" en su artículo 132 establece lo siguiente:

"Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador."

La Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones." en su artículo primero numeral tercero y artículo quinto, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

(...)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

(...)

CAPÍTULO II

Ordenamiento del territorio municipal

ARTÍCULO 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 653 Página 4 de 6

del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.”

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece

“Artículo 4º. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

***Artículo 107.** Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto.

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.



22 DIC 2021

653

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 6

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (negritas insertadas)."

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa en el expediente No. 017 de 2014, y especialmente el acta de recuperación del espacio público del 6 de julio de 2021, donde se evidencia en el registro fotográfico la recuperación del espacio público en la calle 189 No. 15 B - 31 (fl.16). Asimismo, también es importante señalar que en la diligencia adelantada se estableció lo siguiente: "(...) *quedo pendiente el retiro de un vehículo de placa V.S. 1 - 439 de Mosquera por lo cual se hará la gestión de morilidad*", (fl.16). Por tal razón, es claro para este Despacho, que los motivos de la queja y que fueron constatados en la etapa preliminar de la actuación fueron superados.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento factico ni jurídico para continuar con la presente actuación y ordenar el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la actuación administrativa adelantada con el expediente 017 de 2014 - SIACTUA#14693 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO**.



22 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 6531 Página 6 de 6

conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia, previa desanotación en libros radicadores y una vez firme, envíese al archivo inactivo.

ARTICULO 2: OFICIAR a Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el marco de sus competencias verifique y retire el vehículo automotor ubicado en la Calle 189 No. 15 B - 31, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proceso: Jorge Jiménez - Abogado Contraste - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Casanueva - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Arnoldo Meléndez Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222
Revisó: Arnoldo Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Atsoral

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

